



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

511/2021

Nombre del sujeto obligado

Hospital Civil de Guadalajara

Fecha de presentación del recurso

15 de marzo de 2021

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

19 de mayo de 2021



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"...De acuerdo a su correo, cuenta con cinco días a partir de la notificación que me enviaron, sin embargo, hasta el día del hoy no me ha llegado la información solicitada. Ante esta situación elaboró la presente queja



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

AFIRMATIVA PARCIAL



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en virtud de que ha quedado sin materia de estudio toda vez que el sujeto obligado en su informe de ley dio que respuesta oportuna y congruente a la solicitud de información

Archívese, como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto

----- A favor. -----

Salvador Romero
Sentido del voto

----- A favor. -----

Pedro Rosas
Sentido del voto

----- A favor. -----



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Hospital Civil de Guadalajara**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico el día **15 quince de marzo del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud el **25 veinticinco de febrero del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día **01 primero de marzo del 2021 dos mil veintiuno** y concluyó el día **19 diecinueve de marzo del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 08 ocho de febrero del 2021 dos mil veintiunos vía Plataforma Nacional de Transparencia generándosele el número de folio 00963121, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

“Copia del expediente completo de las cuatro personas que participaron en la convocatoria de escalafón para el puesto de psicólogo clínico publicada el 26 de agosto 2020, de acuerdo al punto 6. de los REQUISITOS de dicha convocatoria de la Unidad Nuevo Hospital Civil de

Guadalajara Dr. Juan I. Menchaca.” Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información, el día 25 veinticinco de febrero del 2021 dos mil veintiuno, al tenor de los siguientes argumentos:

“Aunado a lo antes vertido, se trata de información que de darse a conocer, afectaría de manera irreparable la vida privada del titular de la información que solicita, lo que le ocasionaría actos de discriminación y que podrían en peligro su integridad física aunado lo anterior, el Lineamiento Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública modificado por acuerdo del Consejo del Instituto de Transparencia Información Pública de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” el 04 cuatro de junio del año 2015 dos mil quince, dispone que en relación a la “información confidencial no será objeto de clasificación, ya que el artículo 21 de la Ley, establece tal carácter, además al tratarse de datos personales inherentes a los individuos, no puede ser de libre acceso” Es decir, basta con que la información se encuentre prevista por uno de los supuestos previstos por el aludido numeral 21 de la mencionada Ley, para que se tenga como información pública protegida.

En consecuencia, para dar atención lo solicitado se adjuntan al presente los anexos referidos en párrafos precedentes, previa eliminación de los datos personales contenidos en los mismos de conformidad con el artículo 19 punto 3 de la Ley de Transparencia, que prevé que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas y/o confidenciales, para dar respuesta a la solicitud se deberá entregar en versión pública...” sic

Luego entonces, el día 15 quince de marzo del 2021 dos mil veintiuno, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión vía Plataforma Nacional, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

*“Solicité unos expedientes referentes a un concurso de escalafón, el medio para recibir la información fue mi correo electrónico por lo que el 25 de febrero recibí un correo de la Jefe de Departamento de la Coordinación General de Mejora Regulatoria y Transparencia del Hospital Civil de Guadalajara, con el oficio que adjunto al presente. Por lo que le hago llegar el siguiente correo textual: Buen día Mtra. María Gabriela, para notificarle que recibí su correo en el cual está adjunto el oficio con fecha del 24 de febrero 2021, folio interno 0228/2021, en dicho oficio en el párrafo sexto menciona.” En consecuencia para dar atención a lo solicitado se adjuntan al presente los anexos referidos en párrafos precedentes ...” sin embargo, no hay ningún otro adjunto en el correo. Por lo que le solicito me haga llegar la información antes mencionada, si esta no es la manera de solicitarla, le pido de favor me haga saber cómo es el proceso para solicitarla. Saludos *****. Por lo que la Jefe de Departamento mencionada me contestó lo siguiente: C. ***** Presente: Buenas días, en respuesta a su correo previo, le informo que estamos en el proceso de elaborar las versiones públicas de los expedientes que solicitó en el proceso de acceso a la información con folio interno 0228/2021, por lo que una vez que se cuente con ellas, se le harán llegar a través de este medio, de conformidad con el artículo 89 punto 1, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Unidad cuenta con cinco días posteriores a la notificación de la respuesta para entregar la información solicitada, lo cual aplica en el caso de su petición en razón de que se trata de reproducción de documentos. Sin más ir el momento, quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración * Favor de confirmar la recepción del presente. Mtra. en Derecho María Gabriela Fernández Luna Jefe de Departamento de la Coordinación General de Mejora Regulatoria y Transparencia del Hospital Civil de Guadalajara Teléfono 39424400 Extensión 49368 De acuerdo a su correo, cuenta con cinco días a partir de la notificación que me enviaron, sin embargo, hasta el día del hoy no me ha llegado la información solicitada. Ante esta situación elaboré la presente queja.” Sic.*

Con fecha 23 veintitrés de marzo del 2021 dos mil veintiunos, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **Hospital Civil de Guadalajara**, mediante el cual, se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo acuerdo fue notificado vía correo electrónico el día 16 dieciséis de marzo de 2021 dos mil veintiunos.

Por acuerdo de fecha 20 veinte de abril del 2021 dos mil veintiunos, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico mediante oficio CGMRT/1256/2021 que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el día 16 dieciséis de abril del mismo año; el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, a través del cual refirió lo siguiente:

“... Finalmente, esta Unidad de Transparencia informó a la hoy recurrente que con base en el artículo 19 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se entregarían en versión pública los documentos requeridos en la solicitud que dio origen al medio de impugnación que nos ocupa; lo que se acredita con las constancias de notificación que se encuentran agregadas al expediente formado en virtud de la presentación de la multicitada petición y que se adjunta al presente.

*Por otra parte, el día 14 catorce de abril de la presente anualidad, en actos positivos por parte de este Hospital Civil de Guadalajara se remitió a la C.***** a través del correo electrónico señalado en la Plataforma Nacional de Transparencia, los cuatro expedientes de las personas que participaron en el proceso de escalafón derivado de la convocatoria para la categoría de Psicólogo Clínico en la Unidad Hospitalaria Dr. Juan I. Menchaca ubicada el 26 veintiséis de agosto del 2020 dos mil veinte en versión pública, dado que como quedó asentado en la respuesta de fecha 24 veinticuatro de febrero de la presente anualidad dichos documentos contienen datos personales sensibles, se adjunta al presente impresión de pantalla del envío de la información descrita en líneas precedentes....” sic*

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe en alcance al de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta **fue omisa en manifestarse**, por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe de ley presentado por el sujeto obligado.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente se advierte lo siguiente, para mayor claridad se insertan a continuación la solicitud de información pública:

“Copia del expediente completo de las cuatro personas que participaron en la convocatoria de escalafón para el puesto de psicólogo clínico publicada el 26 de agosto 2020, de acuerdo al punto 6. de los REQUISITOS de dicha convocatoria de la Unidad Nuevo Hospital Civil de Guadalajara Dr. Juan I. Menchaca.” Sic.

Respecto a la respuesta que emitió el sujeto obligado se advierte que manifestó que la información es de carácter confidencial por lo que remitiría las versiones públicas.

Luego entonces, la parte recurrente en su recurso de revisión se duele en virtud de que una vez recibida la respuesta de Unidad de Transparencia, mandó correo para saber la fecha en que entregarían la información y al no tener éxito en dicha comunicación, por lo que se duele de la falta de respuesta por no remitirle las versiones públicas.

Por lo que, del informe de ley correspondiente, el sujeto obligado manifestó que repitió las versiones públicas a la ciudadana el día 14 catorce de abril de la presente anualidad, y anexó las mismas.

Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, se tiene que, el sujeto obligado en su respuesta inicial a la solicitud de información informo el sentido afirmativo parcial de la información, sin embargo, fue omiso en incluir los anexos que resultan ser la información solicitada, por lo que visto se advierte que este sujeto obligado no informo al solicitante si haría una reproducción de documentos o bien informe específico para la entrega de la información en su versión pública, dejando al ciudadano sin la respuesta solicitada ni información relativa a cuando la obtendría, siendo este el agravio del recurso de revisión, mismo que fue subsanado en el informe de ley, ya que se advierte que el sujeto obligado remitió un anexo en el cual obran las versiones públicas de la documentación solicitada,

En este sentido, se EXHORTA al sujeto obligado para que en lo subsecuente informe al solicitante del medio de acceso de la información en el cual puede ser remitida ésta, persiguiendo lo correspondiente a lo que dicta la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su artículo 87 y subsecuentes respecto a los medios de acceso a la información con sus respectivos tiempo, lugar, costo y restricciones.

Precisando que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley y al de alcance remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta fue omisa en manifestarse por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido de los informes presentados por el sujeto obligado.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez el sujeto obligado en su informe de ley dio respuesta oportuna y congruente a la solicitud de información, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución

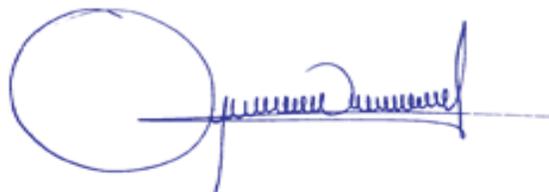
RECURSO DE REVISIÓN: 511/2021
SUJETO OBLIGADO: HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 19 DIECINUEVE DE MAYO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

QUINTO. - Archívese el expediente como asunto concluido

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 19 diecinueve de mayo del 2021 dos mil veintiuno.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 511/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 19 diecinueve del mes de mayo del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 06 seis hojas incluyendo la presente.
MABR/MNAR